

32. DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

fundamos. Nuestra resolución fué allí en la cuestion I, que los aparejos se entienden vendidos, si se pusieron á la caballería para el fin de venderla; pero no, si se pusieron por causa de hacer viage ó trabajar. Y en la II, que el parto no entra en la venta de su madre, ni en otro contrato ó acto, en que se transfere el dominio, y entra en los que no se transfere. Y ahora añadimos la ampliacion, que tambien entrará el parto, cuando se transfere el dominio, si es de aquellos, que no nos pueden servir para comerlos; porque en estos no puede ser la intencion de los contrayentes separarlos de sus madres; pero bien puede ser en los otros. Vendido un campo, dice una ley romana (1) entenderse vendido el estiércol destinado á su cultivo.

25. Perfeccionada la venta, pertenece desde entónces al comprador todo el detrimento ó perjuicio, que haya sucedido en la cosa vendida sin culpa del vendedor, aunque todavía no hubiese pasado el dominio de ella al comprador; y de la

(1) L. 17. §. 2. de act. emp.

LIBRO II. TITULO X.

33.

misma manera es suyo todo el beneficio de aumento ó mejora, que tenga la cosa; pues guisada cosa es, que á quien pertenece el peligro ó daño, le pertenezca tambien el provecho, l. 23. d. tit. 5. (1). Pero si hubiese pacto de que el peligro fuese del vendedor, si el daño ocurría ántes del entrego, á él le pertenecería, como tambien si él tuviese culpa, l. 39. d. tit. 5. (2), ó tardanza en entregarla. Y obsérvese, que si despues de la tardanza del vendedor, y no habiéndose perdido todavía la cosa, la quisiese entregar, y el comprador tardase sin quererla recibir, y despues sucediese el daño, seria suyo; porque esta última tardanza avino por su culpa, l. 27. d. tit. 5. (3).

26. Si las cosas vendidas fuesen de aquellas que se suelen gustar ántes de comprarse, y se venden al peso ó medida, y se perdiesen ó empeorasen ántes de ser gustadas, pesadas ó medidas, seria el peligro del vendedor y no del comprador,

(1) §. 3. Inst. de. emp. et vend. (2) L. 15. de per. et com. rei vend. (3) L. 17. cod.

34. DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

aunque ambos se hubiesen convenido ya en el precio. Mas si sucediese el daño despues de gustadas, pesadas ó medidas, ya seria del comprador (1). Y lo mismo debe decirse en el caso, que habiendo señalado los contrayentes dia en que se gustasen, pesasen ó midiesen, no acudiese aquel dia el comprador, y despues se perdiesen ó menoscabasen. Y tambien quando no habiendo dia señalado, requirió el vendedor delante de testigos al comprador, que acudiese á gustarlas, pesarlas ó medirlas, y no lo hiciere; y de allí en adelante sucediere el daño, *l. 24. d. iij. 5.*, la qual añade varias particularidades, á saber: I. Que no acudiendo el comprador requerido, pueda el vendedor vender la cosa á otro, y el menoscabo que tuviere en esta venta, recobrarlo del comprador, que por ser moroso tuvo la culpa. II. Que asimismo da facultad de alquilar otros vasos ó cubas á costa tambien del comprador, si necesitara aquellos en que estaba el vino vendido. Y si por ventura no hallare vasos que alquilar, y los hubiere me-

(1) *L. 35. §. 5. de contr. empt.*

LIBRO II. TITULO X.

35.

nester para poner otro fruto sin tener donde meterle, podrá echar en la calle ó camino lo que tenia vendido, pesándolo ó midiéndolo ántes. III. Que si la venta fue se hecha de oro, plata, civera, esto es, trigo á otra cosa semejante, que se suele vender á peso ó medida tan solamente, y antes de ser pesada ó medida acaeciese el peligro de perderse toda ó parte de ella, seria del vendedor el peligro. Pero si conservándose la cosa, sucediere que el precio de las de aquella clase abaratase ó se encareciese, la mejoría ó el menoscabo, que habria por esta razon, seria del comprador tan solamente: es decir, que si baxare el precio, deberá pagarle entero, segun la convencion, y si subiere no ha de pagar mas que el convenido, como lo explica Greg. Lop. en la *glosa 11. de la misma ley 24.*, recomendando mucho esta doctrina, y tambien la recomienda Hermosilla en la *glosa 4. de d. l. n. 7.*, diciendo ambos en su conformidad, que estas ventas no se entienden perfectas en cuanto al peligro; pero sí en cuanto al aumento ó baxa del precio.

27 Lo que acabamos de decir en el

36. DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

n. antecedente, ha de entenderse de las ventas que se hacen con respecto al peso ó la medida, esto es, á tanto por arroba de aceyte ó cántaro de vino. Pero si se hiciere ayuntadamente á la vista, no pesándolas ni midiéndolas, como si uno vendiere de un golpe todo el vino de una bodega, ó aceyte de un almacén, pertenece al comprador todo el daño ó provecho que acaeciere despues de haberse conuenido, como sucede generalmente en las ventas de las cosas que no se pesan ni miden, segun hemos dicho en el *n. 25. (1)*. Si la venta se hiciere baxo de condicion, y la cosa vendida se empeorase ó se mejorase ántes de cumplirse la condicion. pertenece al comprador el daño ó perjuicio. Pero si se perdiere ó destruyese toda por qualquiera manera que fuese, el daño seria del vendedor, *l. 26. d. tit. 5. (2)*.

28 Tiene obligacion el vendedor de entregar la cosa al comprador de manera, que si algun otro se la quisiera embargar, ó moverle pleyto, se la debe hacer sana ó

(1) *L. 35. §. 5. de contr. empt.*

(2) *L. 8. de per. et com. rei vend.*

LIBRO II. TITULO X.

37.

segura. A esto se suele llamar estar tenido de eviccion, ó á la eviccion ó saneamiento, esto es, á que no se le quitará la cosa al comprador. Veamos los efectos de esta obligacion. Luego que al comprador le movieren pleyto, debe hacerlo saber al que se la vendió, ó lo mas tarde ántes de la publicacion de probanzas. Y si alguno no lo hiciese saber así al vendedor, y fuese vencido en el pleyto, no podrá pedir el precio á aquel que se la vendió, ni á sus herederos. Mas si se lo hiciese saber, y el vendedor no le amparase, ó le pudiere defender en derecho, está este obligado á tornarle el precio, que recibió de él por la cosa que le vendió, con todos los daños y menoscabos que le vinieron por esta razon. Y si por ventura, quando se vendió la cosa, se obligó el vendedor á la pena del doble, sinó defendia al comprador, le deberá pagar no el doble del precio que recibió, sino el doble de la cosa vendida, aunque mas valiese, *l. 32. d. tit. 5.*

29 Si uno vendiere á otro una cosa agena, puede su dueño demandarla al comprador. Pero si este emplazase al ven-

38. DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

dedor, para que viniese á defenderle, y responder á la demanda, y con efecto viniere y entrase en juicio con el dueño, como si tuviese la cosa, deberá el dueño pleytear con él, dexando en paz al que la compró. Pero si el vendedor no quisiere entrar en el pleyto, podrá el dueño litigar con el comprador, quedándole á este salvo su derecho, para precisar en juicio al vendedor á que le haga sana la cosa que le vendió, *l. 33. d. tit. 5.* Si vendiere alguno todo el derecho que tenia á los bienes, que heredó de otro, y el comprador fuere vencido en juicio en razon de alguna cosa de dichos bienes, no habia derecho para poder reconvenir al vendedor por la eviccion. Lo contrario sería si le venciesen por toda la herencia, en cuyo caso deberia hacer sana la venta, ó restituír el precio con los daños y menoscabos. Si comprare alguno todas las rentas de alguna heredad ú otra generalidad, tendrá derecho por la eviccion á que le sanee de todos los daños el vendedor, si se le venciese en todas las rentas, ó la mayor parte de ellas; mas no si fuese por alguna cosa señalada, *l. 34. d. tit. 5.* Si

LIBRO II. TITULO X. 39.

la cosa vendida fuese nave, casa, cabaña de ganado, ú otra cosa semejante, y el comprador fuere vencido en alguna cosa señalada de ellas, debia el vendedor hacerla sana, como si le vencieren por toda la cosa principal, *l. 35. d. tit. 5. P. 5.*

30 Hemos visto que por lo regular está el vendedor tenido de eviccion, si el comprador le quitan lo que ha comprado, esto es, obligado á hacerle sana la cosa que le vendió, ó restituírle el precio con todos los daños y menoscabos. Pero hay varios casos en que cesa esta obligacion, referidos en la *ley 36. d. tit. 5.* que vamos á notar aquí, con una breve explicacion de alguno de ellos, en quanto la consideremos oportuna. I. Si tardó tanto el comprador en denunciar el pleyto al vendedor, que no lo hiciese ántes de la publicacion de probanzas, segun ya lo advertimos en el *n. 22.* II. Si el comprador metiere la cosa en manos de avenidores ó compromisarios sin sabiduría y sin mandato del vendedor, y los avenidores dieren la sentencia contra el comprador (1);

(1) *L. 56. §. 1. de. eviccion.*

Gregor. Lop. en la *glosa* 3. de esta ley, y Hermosilla en su *adicion á la misma*: pero limitan esta doctrina á que no tenga lugar en el caso, en que se hubiese dicho en la escritura de venta, que habia de estar tenido el vendedor de cualquier modo y manera que quitase la cosa al comprador. Ponen, especialmente Hermos., otras limitaciones de poco momento, que nuestro instituto no nos permite recorrer. III. Si el comprador perdió por su culpa la tenencia de la cosa, que le fué vendida (1). IV. Que puede incluirse en el III. como su exemplo. Si dexó la cosa como desamparada y la perdió (2). Y es tambien exemplo del caso III. el que se pone en la clausula *Orosi*, la primera de *d. l. 36*, á saber: si fuese rebelde el comprador en el tiempo que quisieren dar sentencia contra él por la cosa que hubiese comprado, no queriendo aparecer para oír el juicio, y por razón de esta rebeldia perdiese la cosa. V. Le omitimos por inútil, y peor que inútil.

VI. Si cuando pidieron en juicio la cosa al comprador, la poseía ya tanto tiempo, que la podia retener en derecho, oponiendo

(1) *L. 8. C. eod.* (2) *d. L. 8.*

esta defensa y no lo hizo. Y esta doctrina la extiende Gregor. Lop. en la *glosa* 7. á las desamparas y mejoras, que hubiese hecho el comprador en la cosa, y al tiempo de restituirla no las exceptuó ó protestó, que por lo mismo no podria recobrarlas del vendedor. VII. Si diéron sentencia, no estando delante el vendedor, y no apeló el comprador. VIII. Si alguno jugando á tablas ó á dados vendiese alguna cosa ó la jugase, y despues la perdiese en juicio el comprador, ó el que la habia ganado, no estaria tenido el vendedor á hacerla sana al comprador, ni á volverle el precio. Gregor. Lop. y Hermosilla entienden, que esta doctrina solo tiene lugar cuando el juego es de los prohibidos. IX. Si el juez diere sentencia injusta á sabiendas contra el comprador; porque entónces el juez es quien la debe sanear y pechar de lo suyo, y no el vendedor, que solo está tenido cuando se la quitan segun derecho. Gregor. Lop. *glosa* 12, y Hermos. en su *adicion* juzgan, que lo mismo debe decirse, si la sentencia del juez fué injusta por su ignorancia, y no á sabiendas, y lo prueba bien Lop. de *la l. 24. tit. 22. P. 3.* Y del mismo sentir es Covarruvias *lib. 3. var. cap. 17. n. 10. (1).*

(1) *L. 51. de eviccion.*

32 La compra y venta es el contrato en que con mucha mas frecuencia ocurre el haber de recurrir á la evicción: pero tiene tambien lugar en los demas contratos onerosos, quando al que recibió alguna cosa, se le quita ó embaraza su uso por otro, en cuyo caso podrá este recurrir contra el que se la dió, para que se la sanee. Le tendrá pues en los arrendamientos, Guzman *de evicción quæst.* 24. n. 2. en las permutas *l. 4. tit. 6. P. 5.* el mismo Guzman, *quæst.* 29. n. 6. Gomez 2. *var. cap. 2. n. 33.* (1) en la dacion en pago de deuda, el mismo Gomez en *dicho n. 33.* y Guzman en la *quæst.* 28. nn. 10. y siguientes (2) en los juicios divisorios, Gomez en *d. n. 33.* y Guzman *quæst.* 33. n. 6. (3) en las divisiones de herencias previene la *ley 9. tit. 15. P. 6.* que si se hacen ante juez, mande este despues que fuese hecha, que las partes se afiancen mutuamente la evicción. Pero que si el mismo padre ó testador hiciere en vida la division, no tenga esta lugar: cuya última doctrina limita Gregor. Lop. en la *glos. 2. de d. l.* á que no se entienda quando constare que el

- (1) *L. 29. C. de evic.* (2) *L. 4. C. eod.*
 (3) *L. 14. C. fam. ercis.*

testador quiso la igualdad entre sus herederos. Y con mayoría de razon debe limitarse al caso en que negándose la evicción, quedase el hijo perjudicado en su legitima. En las transacciones ó concordias tendrá lugar la evicción, si á uno de los transigentes se le dió para que transigiera alguna cosa no litigiosa, ó comprehendida en la transaccion, y se le quitase en juicio; pero no si la cosa quitada fuere una de aquellas que eran objeto de la transaccion, Gom. *d. cap. 2. n. 38.* (1). En la dote habrá lugar á la evicción, si la cosa se dió estimada con estimacion que hizo compra, ó empezó por promesa, que obligó al promitente, ó el dotante fué el padre que tiene obligacion de dotar, Guzman *quæst.* 26. Gomez *d. cap. 2. n. 37.* (2). Al que tiene la cosa por título lucrativo no le compete por lo regular la evicción; pero sí alguna vez, como por exemplo, la tiene el legatario á quien se legó una cosa en general, y se le quitó la que le habia dado el heredero, que entónces deberá darle otra, Guzman *quæst.* 27. n. 3, y lo probamos bien en *nuestro Digesto lib. 21. tit. 2. n. 11.* y

- (1) *L. 33. C. de transact.* (2) *L. 1. C. de jur. dot.*

sucedará lo mismo siempre que el que adquirió la cosa por título lucrativo, tiene derecho para pedirla de nuevo ó su equivalente.

33 Tiene tambien el vendedor obligacion de manifestar los vicios ó defectos de la cosa que vende. Si no los manifestare, tiene el comprador derecho y accion dentro de seis meses, para tornar la cosa al vendedor, y recobrar del mismo el precio, que hubiere dado por ella. Y si dexare pasar los seis meses sin intentar esta accion, queda válida la venta; pero hasta cumplir un año puede hacer uso de otra accion que le compete, para que el vendedor le restituya tanta parte del precio, cuanta se hallase que valia ménos la cosa, por razon del vicio ocultado. Estos plazos de seis meses y un año se empiezan á contar desde el día en que se hizo la venta, *l. 65. d. tit. 5. P. 5.* lo que entiende con razon Greg. Lop. en la *glosa 11. de esta misma ley*, en el caso de que en dicho día observase, ó tuviese noticia el comprador del vicio; pues desde entónces y no ántes debe contarse el tiempo, segun aquellas palabras del principio de la misma ley: *luego que el comprador la entendiere*. En la práctica se dan á estas acciones los mismos nombres, que tenían por las leyes romanas, lla-

mando á la primera *redibitoria*, y á la otra *quanti minoris*. Habla esta ley 65. de bestias vendidas, y la 63. de las ventas de bienes sitios ó raíces, y dice: Que si uno vende casa ó torre, que debe servidumbre, callando esta carga, sin avisársela al comprador, puede este deshacer la venta, y está tenido el vendedor á volver el precio con los daños y menoscabos que le hubiese causado; y no nombra la accion *quanti minoris*. Pero comentándola Greg. Lop. dice en la *glosa 4.* que por esta ley puede el comprador elegir la *redibitoria*, ó la *quanti minoris*; y en cuanto á la *d. 63.* añade en la *glosa 5.* que se entenderá lo que expresa de daños y menoscabos, si el vendedor tenia noticia de la carga, cuando vendió, no si la ignoraba. En las ventas de bestias solo se vuelve el precio, aunque el vendedor sepa el vicio al tiempo de hacerlas, segun *d. l. 65.* Pero Hermosilla comentándola, quiere que en este caso debe el vendedor pagar al comprador cuanto interesare. No nos disgusta esta opinion en cuanto á la equidad; y se podrá decir habló la ley ménos de lo que quiso, no expresando daños y menoscabos; y con efecto así lo dispone *d. l. 63.* en las ventas de bienes sitios, como acabamos de decir. La misma ley 65. parece exigir pa-

ra que se den las acciones, que el vendedor sepa la enfermedad ó tacha de la bestia, allí: *Si lo sabe el vendedor*. Pero Gregor. Lop. en su *glosa 4.* y Hermosilla en la *adic.* juzgan ser lo mismo si la ignorare; de suerte que sea como por exemplo lo que dice la ley. Es conforme á la ley romana (1) que lo funda bien.

34 Si al tiempo de vender la cosa manifestára el vendedor al comprador el vicio que tenia, de modo que siendo este sabedor, le placiese la compra, y recibiese la cosa dando el precio, no estaria el vendedor sujeto á ninguna de las acciones referidas. Y eso mismo seria, si se aviniesen en el precio ambos, y la venta fuese hecha en términos, que por tacha que tuviese la bestia, no la pudiese deshacer el comprador, *l. 66. d. tit. 5.* y en su *glos. 2.* dice Greg. Lop., que esta última doctrina debe entenderse en el caso que el vendedor ignorare, que la bestia tenia vicio, tomando argumento de algunas leyes romanas, á las que tenia tan extraordinario afecto, como manifiestan todas sus *glosas*. Pero si el vendedor

(1) *L. 1. §. 2. de ædil. edic.*

decia generalmente, que la bestia tenia tachas, y encubria la que habia, callando, ó diciéndolas engañosamente envueltas con otras, de manera que el comprador no pudiese enterarse, estaria obligado á las dos acciones expresadas, *d. l. 66.* Si el vicio está patente á la vista, conociéndolo el comprador, no hay acciones. No hallamos en nuestras leyes decidido este caso; pero lo dice Greg. Lop. en la *glosa 1. de d. l. 66.* fundado en leyes romanas (1) que dan la buena razon de darse las acciones, para precaver que sea engañado el comprador; y entónces él mismo se engaña.

35 La *ley 67. y última de d. tit. 5.* contiene dos especies: I. Que si el comprador habiendo comprado la cosa la empeñase á otro, y despues se deshiciese la venta por alguna de las razones que hemos visto, entónces el que la tomó á peños, la debe volver al vendedor cuya fué, y puede pedir al comprador que la empeñó, que le pague lo que le dió sobre ella á peños. II. Que si alguno empeñase á otro alguna cosa, obligándose á no poderla vender, dar ni ena-

(1) *L. 1. §. 6. de ædil. edic. et alibi.*
Tom. II. 7

genar en manera alguna, hasta que la tuviese ya quita ó libre, y despues que la empeñó, la vendiese á otro, no valdria la venta. Y advertimos, que en los cambios ó permutas tiene tambien lugar quanto llevamos dicho sobre las acciones *redibitoria* y *quanti minoris*, l. 4. tit. 6. P. 5.

36 Como la equidad dicta, que haya igualdad entre el precio y la cosa vendida, y por otra parte la pública utilidad exige, que se cumplan y sean valederos los contratos, hallamos establecidos sobre desigualdad, que si esta fuere en mas de la mitad del justo precio, puede rescindirse la venta; pero no si es menor. En la ley 56. tit. 5. P. 5. y l. tit. II. lib. 5. de la Recop. (1) se previene, que si el vendedor fué engañado en mas de la mitad del precio, como si vendió por ménos de cinco lo que valia diez, debe el comprador ó suplir el precio justo que valia la cosa, quando la compró, ó dexársela al vendedor, recobrando de este el precio que le dió. Y si el engañado fué el comprador, porque compró por mas de quince lo que valia diez, está obligado

(1) L. 2. C. de rescind. vend.

el vendedor á restituír el exceso del justo precio que llevó, ó tomar la cosa que vendió, tornando al comprador el precio que recibió: de suerte que siempre está en arbitrio del que engañó tomar uno de los medios indicados. Y añade d. l. 1, que tambien debe guardarse lo que va dicho en las ventas cambios, y otros contratos semejantes, aunque se hagan por almoneda desde el dia en que fueren hechos hasta en cuatro años, y no despues. Si se puede renunciar este beneficio lo trata Anton. Gom. 2. var. cap. 2. n. 26. y mas latamente el Sr. Covar. 2. var. cap 4, en donde solo juzga válidas aquellas renunciaciones, que son especiales y hechas por los que sabian el justo precio de la cosa. Los oficiales de cantería, albañilería, carpintería y otros, que toman obras á destajo ó en almoneda, no pueden alegar este engaño por la razon de ser expertos, l. 3. d. tit. 11. Cuya excepcion manifiesta claramente tener tambien lugar este remedio en los arriendos; porque de otra suerte seria importuna. Si el engaño no llega á ser de mas de la mitad, subsiste el contrato sin estar sujeto á rescision, l. 2. d. tit. 11.

(1) L. 2. C. de rescind. vend.

37. Ahora que ya se tiene alguna noticia de lo que son contratos, nos parece oportuno hablar de dos cosas dignas de saberse, y que deben atenderse en todos. Es la I. que en todo contrato han de considerarse algunas circunstancias, de las cuales unas son esenciales, otras naturales, y otras accidentales. De todas pondremos ejemplos en el contrato que acabamos de explicar. Circunstancia esencial ó perteneciente á la esencia ó ser del contrato es el precio. Si esta falta, ya no hay venta sino donacion, aunque se usase de la palabra venta, como si dixera Pedro: *te vendo mi caballo de valde*. Natural es aquella que pertenece á la naturaleza ordinaria del contrato, es decir, que aunque no se explique se entiende; pero si falta ó se excluye por voluntad de los contrayentes no tiene lugar, y permanece el contrato: tal es la de estar tenido á la eviccion el vendedor. Y accidental es la que no la exige la naturaleza del contrato, y solo está por la mera voluntad de los contrayentes; y por ello nada altera la naturaleza del contrato: cual sería que el precio se hubiese de pagar en moneda de oro ó de plata.

38. La II. cosa que queremos advertir es, á qué grado llega en cada contrato la obligacion de los contrayentes. Para ello conviené saber ántes, que son cinco las cosas, de cuya prestacion puede dudarse, l. 11. tit. 33. P. 7. y son dolo, culpa lata, leve, levisima y caso fortuito ó ocasion, que sucede por ventura, que no se puede prever. Dolo, al que las leyes de la P. llaman engaño, es: *maquinacion que se hace para enganar á otro*. Culpa: *hecho con que se daña á otro sin razon; pero sin intencion de dañarle*. Y caso fortuito: *aventura que no puede precaverse*. De la culpa hay tres especies, lata, leve y levisima. La lata es como grande y manifiesta culpa ó necedad, que es semejante al engaño: cuando uno dexa de poner el cuidado, que pone cualquier hombre regular. Leve es la mediana: cuando uno no cuida, como los hombres diligentes. Y levisima es, no cuidar como cuidan los hombres diligentísimos. Esto supuesto debe saberse, que esta locucion prestar el dolo, la culpa, ó el caso fortuito, es figurada, y significa prestar el daño ocasionado por el dolo, ó la culpa, ó el caso fortuito. Baxo esta advertencia decimos, que

en todos los contratos se presta el dolo, y en ninguno el caso fortuito. Y en cuanto á la culpa, se presta la lata tan solamente, cuando toda la utilidad es del que recibe la cosa. La leve, cuando la utilidad es de ambos. Y la levísima, cuando es solo del que da, *l. 2. tit. 2. P. 5.* de suerte que la lata se presta en todos. Segun ello en este contrato de compra y venta se presta la culpa leve. Pero nótese, que si se hallare culpa ó tardanza en el que debe restituír, sea cual fuere el contrato, estará obligado á prestar el caso fortuito, que viniere despues: y que la convencion de los contrayentes hace, que á su tenor se preste mas ó menos de lo que corresponde á la naturaleza del contrato, como lo advertirémos en alguno de los contratos, en que hallémos apoyo de nuestras leyes. Solo no tiene lugar la convencion de que no se preste el dolo, que es nula por contraria á las buenas costumbres, á causa de que presta ocasion para delinquir.

INDIAS. Las tierras que se reparten á los descubridores y pobladores, no pueden venderse á ninguna iglesia, monasterio, ni persona eclesiástica, pena de perdicion de dichas tierras. *l. 10. tit. 12. lib. 4. Recop.*

Ind. Para evitar los inconvenientes y daños que se siguen de dar ó vender caballerías, peonías, y otras mensuras de tierra á los españoles en perjuicio de los indios, prece-diendo informaciones sospechosas de testigos, está mandado, que cuando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de las reales Audiencias, quienes están obligados á ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos, y hacer que se observen las demas circunstancias que refiere la *ley 16. tit. 12. lib. 4. Recop. ind.*

Cuando los indios vendieren sus bienes raíces, y muebles conforme á lo que se les permite cuando se les prohibe vender los bienes de que subsisten, traiganse á pregon con almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de 30. dias, y los muebles por 9, teniéndose por nulo lo que de otro modo se practicare, vease todá la *l. 27. tit. 1. lib. 6. de d. Recop.* y últimamente la ordenanza de 17. de diciembre de 1603. en órden á los jueces que deben conocer de dichas ventas. Sobre las compras de bastimentos y de los Tianguis de los pueblos de indios, hablan

con especialidad las *ll. 33. y siguientes del tit. 16. lib. 9. y la 28. tit. 1. lib. 6. de d.*

Recop. tit. 16. lib. 9. y tit. 1. lib. 6.

Por bando de 4. de octubre de 1743. está prohibido baxo gravísimas penas á toda persona de cualquier grado, estado y condicion que sea, el salir á las calzadas á regatear los géneros comestibles, con que se abastece esta ciudad, y se conducen á ella para su venta en mulas, canoas, ó á hombros por los mismos dueños; sino que libremente se dexen entrar para que se vendan y distribuyan en las partes acostumbradas. En estos mismos términos se manda por decreto de 11. de enero de 1782. que hasta dadas las doce, después que los vecinos se hayan habilitado, de dichos comestibles, no puedan comprarlos los regatones, para revender al precio que señalare la fiel executoría. Vease al Beleña ult. foliag. pág. 295. Aunque estas determinaciones no se hallan en el dia en rigorosa observancia se ha puesto aquí como un punto de notable atencion, y que puede verse sabiamente tocado en el informe del Exmó. Sr. Jovellanos sobre el Expediente de la ley agraria. *Donq. col. ob. sigm. 1.*

TITULO XI.

DE LOS RETRACTOS.

Tit. 11. lib. 5. de la Recopil.

1. *Qué sea retracto, y sus especies.*
2. *Qué sea retracto de sangre, y la razon de su introduccion.*
3. *A quién y contra quién compete.*
4. *Ahora, no queriendo ó no pudiendo usar de él el mas próximo pariente, pása al que sigue hasta el cuarto grado, y cómo se cuentan estos.*
5. *Respecto de quien se considerará la proximidad, y cómo hay lugar á la representacion.*
6. *Qué sucede cuando son muchos los que están en el grado mas próximo.*
7. *No da prelación el que sea doble el parentesco.*
8. *No puede cederse el derecho de retracto, ni competir á Monasterios: pero á los hijos desheredados, á los naturales, y á los que renunciaron la sucesion.*
9. 10. 11. 12. 13. 14. *De la materia del retracto.*